



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N° 52-2020-AMAG-DG

Lima, 03 de julio de 2020

VISTO:

El informe N°213-2020-AMAG-DA, la Resolución N°25-2020-AMAG-CD/P y estando al proveído N°213-2020-AMAG-CD/P por el cual me designa Directora General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por doña Lilian Susan Rueda Curimanea, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, indica que es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica. Y el artículo 2, inciso b) del mismo cuerpo normativo señala que tiene por objeto la capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Con Informe N°097-2020-AMAG-DG el Director General (e) señor Jorge Castañeda Marín sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso, con Proveído N°213-2020-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa a la Directora General Ad hoc para resolver la apelada.

Antecedentes

Que, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) de la Academia de la Magistratura, tiene como finalidad preparar académicamente a los magistrados titulares que aspiran a los cargos inmediatos superiores en el Poder Judicial o en el Ministerio Público a nivel nacional.

Que, para el año 2020, mediante convocatoria publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), invitó a los magistrados titulares interesados en ascender al nivel inmediato superior en la carrera judicial o fiscal, a inscribirse en el 22° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal-Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura- en adelante 22° PCA, indicándose en la convocatoria, de manera clara y expresa, los



Academia de la Magistratura

requisitos a ser presentados por cada postulante, los cuales se encontraban detallados en el numeral IV de la convocatoria: i) resolución o título que acredite su condición de juez o fiscal titular y; ii) constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle de forma discriminada su récord laboral acumulado; debiendo adjuntar el postulante la imagen digitalizada (escaneado) de todos los documentos requeridos para la admisión.

Que, de acuerdo al artículo 7° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo son: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años. 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años.

Que, culminado el proceso de admisión, y realizada la evaluación de expedientes digitales de los postulantes, el Programa de Capacitación para el Ascenso, emitió la Resolución N° 046-2020-AMAG/DA de fecha 11 de Febrero de 2020, mediante la cual se aprobó la relación de admitidos al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal-Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura.

Que, la peticionante, doña Lilian Susan Rueda Curimanea identificada con DNI 09456922, participó del citado proceso de admisión, postulando al Tercer Nivel en Sede Cajamarca, no obstante, como consecuencia de su no admisión, presenta dentro del plazo legal, recurso de reconsideración de fecha 19 de febrero de 2020, en el cual señala como fundamento *“he cumplido con adjuntar el record laboral otorgado por la oficina de registro Fiscal-OREF según la cual consta que al 19 de Diciembre de 2019 cumplí los 5 años requeridos para llevar el curso, y al término de la misma cumplí 5 años, 11 meses y 13 días. También cumplí con adjuntar el acta de Juramentación ante el CNM y el recibo de pago por derecho de inscripción, sin embargo, con sorpresa no se me ha considerado en la lista de aptos para Cajamarca que ha salido publicado”*. Asimismo presenta escrito de ampliación de reconsideración en el cual señala que *“por error involuntario al momento de subir los documentos a la plataforma, en cuanto al record laboral, solo adjunté el record de licencias y no el tiempo de servicios, documento otorgado por la oficina de registro Fiscal-OREF, y que si bien lo he presentado en el recurso de reconsideración la vuelvo a adjuntar en la presente ampliación”*.

Que, mediante Resolución N°081-2020-AMAG-DA de fecha 6 de Marzo de 2020, la Dirección Académica resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por doña Lilian Susan Rueda Curimanea, señalando entre sus fundamentos que *“la postulante no cumple con los requisitos que se solicitaron para la inscripción en la convocatoria del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso (...) no presenta constancia expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Poder Judicial o*



Academia de la Magistratura

Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado, no pudiendo determinarse la fecha en la que el magistrado se hizo cargo del despacho del nivel en el que se encuentra (...) que en su recurso de reconsideración la postulante presenta una copia de la constancia de la OREF de la Fiscalía de la Nación, sin embargo al haber concluido la etapa de evaluación de los documentos presentados por los postulantes, estos no pueden ser valorados pues la etapa de la evaluación de los documentos ya culminó; (...) y permitir que esta carencia de documentación sea subsanada vía un recurso de reconsideración implicaría una suerte de prórroga para la presentación correcta de la misma, lo cual resultaría un trato desigual con los otros postulantes que si cumplieron con la convocatoria según las fechas previstas y aquellos que no tenían la documentación completa y no pudieron postular”

Que, mediante escrito de fecha 12 de Marzo de 2020, doña Lilian Susan Rueda Curimanea, presenta recurso de apelación contra la Resolución N°081-2020-AMAG-DA, de fecha 6 de Marzo de 2020. En ese sentido, de conformidad al artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo general “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” y, de acuerdo a la Resolución N° 25-2020-AMAG-CD/P la suscrita es designada para conocer el presente caso.

Fundamentos de la resolución

1. Que, doña Lilian Susan Rueda Curimanea señala los fundamentos de su escrito de apelación que procederemos a analizar:

Primero: “Con fecha 19 de enero del año en curso, la suscrita se inscribe en el 22” Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Fiscal, Tercer Nivel, sede Cajamarca, es decir, dentro del plazo otorgado y adjuntando el correspondiente recibo por derecho de inscripción. Previo acopio de la información que sustenta que mi persona cumplía al momento de la inscripción con todos los requisitos exigidos en vuestra convocatoria”. Segundo: “al momento de subir a la plataforma digital del Sistema de Gestión Académica de la Academia de la Magistratura los tres documentos otorgados por la Oficina de Registro Fiscal-OREF, como son: Constancia de Tiempo de Servicios, Desempeño Funcional y Licencias, en ese orden, por un evidente error de digitalización, la plataforma sólo subió el último documento, esto es el de la Licencia sin goce laboral, situación que desconocía la suscrita por cuanto en la ventana que se tenía a la vista se apreciaba que si se habla adjuntado el archivo. Confiando en tal situación, procedí a enviar virtualmente dichas documentación.



Academia de la Magistratura

2. Que, respecto a lo señalado por la peticionante en su fundamento segundo, es menester indicar que en la página web de la Academia, se publicó además de la convocatoria, el Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, así como un “instructivo para llenar la ficha de inscripción al proceso de admisión al 22° PCA-2020” que detalla con imágenes cada uno de los pasos a seguir por el postulante para subir sus documentos a la plataforma virtual, señalando incluso, las pestañas en cuales debe hacer click el postulante.

Sobre este último documento, cabe señalar que, se verifica en la página número seis, literal c) referido al formulario de datos adicionales, una imagen en donde se señalan los documentos digitales a subir por el postulante. Se advierte la existencia de dos pestañas; una primera pestaña donde se señala “*examinar resolución o título de nombramiento como Magistrado, y una segunda pestaña, donde se señala “examinar constancia expedida en el 2020 de encontrarse en ejercicio de función es (Record laboral acumulado)”*. Asimismo, en la parte inferior de la misma página se indicó de manera textual “*estos documentos son de carácter obligatorio para la inscripción*”.

3. A partir de las imágenes del instructivo antes señalado, se colige claramente, que por cada pestaña el postulante debía subir un único documento, que se entiende, debe ser el documento idóneo para acreditar la condición solicitada en los requisitos de la convocatoria. Por otro lado, el instructivo estuvo al alcance de todos los postulantes, lo que les permitió, no solo guiarse, sino también conocer con anticipación a su registro formal, el funcionamiento de la plataforma y los pasos a seguir para efectuar su inscripción de manera correcta, por lo que se desvirtúa lo señalado por la postulante, acerca de su desconocimiento respecto a la forma de publicación de los documentos en la plataforma virtual y al hecho de que ésta sólo haya subido o aceptado el último documento que la peticionante procedió a colgar.

4. Asimismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 9° del Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso “la documentación requerida será adjuntada de manera digital según las instrucciones dadas en la convocatoria. Culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento”. A partir de lo cual, se infiere, que el Programa ha cumplido con publicar las instrucciones para adjuntar la documentación digital en la plataforma, a través del instructivo antes mencionado, brindando información oportuna y en igualdad de condiciones a todos los postulantes; por lo que, culminada la fecha límite para las inscripciones ya no es posible que ningún postulante adicione o regularice la documentación que debió presentar en su oportunidad.

5. Siguiendo con el análisis, la peticionante doña Lilian Susan Rueda Curimanea señala en sus fundamentos:



Academia de la Magistratura

Tercero: “La situación antes descrita también se repitió al momento de subir el documento que acredita mi nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura pues, se subió a la plataforma el Acta de Juramentación y el Título de Nombramiento, habiendo aceptado la plataforma digital sólo el título de nombramiento, pero con la suerte que al menos este era uno de los documentos que figuraba como requisito”.

Cuarto: Sin embargo, en el Considerando número dieciséis de la resolución que es materia de impugnación se señala lo siguiente: “permitir que esta carencia de documentación sea subsanada vía un recurso de reconsideración implicaría una suerte de prórroga para la presentación correcta de la misma, lo cual resultaría un trato desigual con los otros postulantes que si cumplieron con las fechas según convocatoria y que sus documentos pudieron ser valorados en la fecha prevista, así como aquellos que no tenían la documentación completa y no pudieron postular”. Esta conclusión no es correcta, por apresurada en su análisis bajo el criterio de razonabilidad: por cuanto la suscrita sí tenía los documentos al momento de inscribirse, prueba de ello es que los mismos, tales como la i) Constancia de Tiempo de Servicios, ii) Desempeño Funcional y iii) Licencias, tienen fecha 07 de enero del año 2020, es decir, fecha anterior a la inscripción que fue el 19 de enero del presente año, y que acredito con los documentos que vuelvo a presentar en el presente recurso de apelación. Es más, no he pretendido ni pretendo que mi solicitud genere un trato desigual entre los postulantes y se me prefiera al no haber presentado oportunamente -según la resolución apelada- dichos documentos; solo que se evalúe como ha ocurrido en honor a la verdad, una aparente falla de vuestro sistema que no adjuntó como correspondía la documentación que sustenta mi tiempo de servicios así como la constancia de mi desempeño funcional (...)

6. Al respecto, es preciso señalar que no se cuestiona la validez de los documentos de la postulante ni la fecha de obtención de los mismos, sino, la oportunidad de su presentación ante la entidad y programa evaluador –Programa de Capacitación para el Ascenso- puesto que en la convocatoria del 22° PCA la fecha límite establecida para presentar la documentación completa y digitalizada venció el 31 de Enero de 2020. Es de considerarse además, que en atención al principio de legalidad, regulado por el artículo V inciso 1.1, del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los fines que les fueron conferidas”, lo que significa que toda actividad administrativa debe encontrar siempre su sustento en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; asimismo la administración no puede actuar desigualmente concediendo prerrogativas y privilegios a unos, o negando arbitrariamente derechos a otros; finalmente significa también que todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales, hechos y circunstancias que lo causen¹.

7. En ese sentido, el procedimiento para ser admitido al 22° PCA, se encuentra normado por el Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, aprobado por Resolución N° 002-2019-AMAG/CD de fecha 18 de Febrero de

¹ Cfr. Dromi, Roberto, Instituciones del Derecho administrativo, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 464



Academia de la Magistratura

2019, documento que vincula a las autoridades administrativas encargadas de conocer el proceso de admisión del citado Programa; y en cuyo artículo 9° se señala como requisitos para el procedimiento de inscripción: *“numeral 3) Copia simple de la resolución o título que acredite su condición de juez o fiscal titular; numeral 4) constancia actualizada expedida por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de sus funciones y que detalle de forma discriminada su record laboral² (...) la documentación será adjuntada de manera digital según las instrucciones dadas en la convocatoria (...) culminado el proceso de inscripción no se podrá adicionar ni regularizar ningún documento”*. Por lo que, cualquier funcionario que conozca los procedimientos de admisión al Programa de Ascenso deberá considerar al momento de calificar los expedientes digitales, que el postulante haya cumplido con la presentación de los documentos requeridos por el artículo 9°, sin que se pueda brindar oportunidad de regularizar información, de conformidad al texto expreso de la norma.

8. Que, respecto a lo manifestado por la peticionante, acerca de que *“habría ocurrido un aparente fallo en nuestro sistema que no adjuntó como correspondía la documentación”*, es preciso referir que este argumento no guarda relación con lo manifestado por la misma peticionante en su escrito de ampliación de reconsideración en donde indicó que *“por error involuntario solo adjuntó el record de licencias”*. Por tanto, no se trató de un fallo o error en el sistema de la Academia, sino de una omisión de parte de la postulante. Máxime, si el Reglamento para la admisión al Programa de Ascenso, señala en su artículo 12° *“la documentación anexada tiene carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad correspondiente respecto de ellas”*, a partir de lo cual se concluye que, cada postulante es responsable por la correcta presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de la ley de la carrera judicial-fiscal.

9. Que, a mayor abundamiento, este Despacho ha procedido a revisar nuevamente el sistema de gestión académica-plataforma virtual, verificando que la postulante no presentó documento idóneo (solo adjuntó una hoja que contenía las licencias en el Ministerio Público) que permitiese al comisionado encargado de la valoración de su expediente, determinar no solo su antigüedad en el cargo, sino también que se encuentre a la fecha de la postulación, en ejercicio de funciones, situación que se detalló en el acta de calificación, ello de conformidad al artículo 14° del Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso que determina que la *“evaluación de la inscripción de los postulantes implica la verificación y análisis de la documentación adjuntada en la ficha de inscripción virtual”*.

10. Que, pese a que la postulante adjunte en sus escritos de reconsideración y apelación su constancia de labores, indicando que no pretende generar trato desigual; como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se cuestiona la validez de sus documentos o la fecha en la que la postulante los obtuvo, sino el cumplimiento de los

² Requisitos que se encuentran en concordancia artículo 7° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.



Academia de la Magistratura

requisitos de la convocatoria y su debida oportunidad de presentación. Considerándose que de conformidad al artículo 13° del Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso “el proceso de admisión al PCA se realiza vía evaluación de la inscripción de los postulantes, que es una única etapa de carácter eliminatorio”; etapa que habría precluido el 31 de Enero de 2020, de acuerdo a la convocatoria de la actividad.

11. Que, por los fundamentos expresados en líneas precedentes, permitir la presentación extemporánea de documentos que debieron ser presentados oportunamente, y para cuya etapa se brindó toda la información y garantías a los postulantes, constituiría una abierta vulneración a las normas contenidas en el Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, específicamente a los artículos 9° y 13° que señalan que “el proceso de evaluación es una única etapa eliminatoria y culminado éste no se permite la presentación de documentos en vías de regularización”.

12. Que, es de considerarse que el argumento esgrimido en la Resolución N°081-2020-AMAG-DA, de fecha 6 de Marzo de 2020, es arreglado a derecho, por cuanto de conformidad al numeral 1.5 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo general “las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento”. En esa misma línea de ideas, si el procedimiento de inscripción ha precluido, y existe norma expresa que señala que a su culminación no se permitirá adicionar ni regularizar documentos; abrir la posibilidad a un postulante, significaría realizar un tratamiento desigual frente a los demás postulantes, que si cumplieron con la presentación de los documentos solicitados en su debida oportunidad.

13. Que, debe considerarse además, que los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo general tienen como finalidad conseguir un nuevo examen de la resolución impugnada, y en específico, en el caso del recurso de apelación regulado en el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, este permite plantear al superior jerárquico, la revisión del acto administrativo, por estar incurso en causal de nulidad o haberse producido con un error de apreciación de las pruebas o del derecho³, por lo que, el citado recurso, no puede convertirse en medio para la presentación de documentos en vías de regularización.

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N° 26335, el Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, por el artículo 32° y 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura;

³ Cfr. Cabrera, Marco, Comentarios al TUO de la Ley de Procedimiento administrativo general, Ediciones Legales, 2019, p. 691



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la postulante **LILIAN SUSAN RUEDA CURIMANEA**, respecto a su no admisión al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso-Segundo, tercer y cuarto nivel de la Magistratura. Se **CONFIRMA** la Resolución de la Dirección Académica N°081-2020-AMAG-DA, que declara infundada la solicitud.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo Tercero.-ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) la notificación de la presente Resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase

**Academia de la Magistratura
Ana Carolina Rivera Gamarra
Directora General Ad hoc**